



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0177134

S A L A S E G U N D A

Sección 3ª

Excmos.Sres.:

Dª Gloria Begué Cantón
D. Fernando García-Mon y Glez.Regueral
D. Jesús Leguina Villa

Núm. de Registro: 749/88

ASUNTO: Amparo promovido por don Antonio Egido Soriano contra Resolución de 30 de abril de 1986 del Ministerio para las Administraciones Públicas.

SOBRE : Presunta vulneración de los artículos 9.3, 14 y 33.3 de la Constitución.

En el asunto de referencia la Sección ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I

A N T E C E D E N T E S

1. Por escrito registrado el 26 de abril de 1988, comparece por sí mismo ante este Tribunal don Antonio Egido Soriano diciendo interponer recurso de amparo frente a la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas, de fecha 30 de abril de 1986, que le comunicó su pase a la situación de excedencia voluntaria por incompatibilidad de los puestos de trabajo que hasta entonces venía desempeñando en el sector público.

2. Por providencia de 3 de mayo siguiente, la Sección 3ª (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda otorgar al Sr.Egido un plazo de diez días para que efectúe su comparecencia representado por Procurador y asistido de Abogado, o solicite su

0 0177151



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

designación de oficio, manifestando y justificando, en este segundo supuesto, que carece de medios para sufragarlos. Transcurrido con exceso el plazo señalado, no se ha recibido comunicación alguna del recurrente.

I I

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional dispone en su artículo 81.1 que los legitimados para promover un recurso de amparo han de hacerlo representados por Procurador y bajo la dirección de Letrado, excepto aquellos que, por poseer el título de licenciado en Derecho, se presume que están técnicamente capacitados para dirigir su propia defensa.

En el presente caso, el solicitante de amparo fue instruido de la referida exigencia legal, sin que haya realizado nueva comparecencia con la debida postulación en el término que le fue señalado. Ello implica la caducidad del recurso, pues, como reiteradamente vine manifestando este Tribunal, la falta de postulación no constituye una causa de inadmisión insubsanable o no subsanada, sino la carencia del requisito previo para proceder al propio enjuiciamiento de la demanda deducida.

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda considerar producida la extinción del proceso abierto por el escrito presentado por don Antonio Egido Soriano y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a quince de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

Don Antonio Egido Soriano

[Firma]